

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2020-298**, de **HUMBERTO PARRA RINCÓN**, en contra de **COLPENSIONES**, informando que la demandada allegó escrito de nulidad (fls. 107 a 120), y la parte actora se pronunció al incidente (fls. 138 a 146), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por la demandada COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial (fls. 107 a 121), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. HUMBERTO PARRA RINCÓN, promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES (fls. 3 a 21); por auto del 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fls. 95-96).

Luego, a través de proveído dictado el 8 de septiembre de 2021 (fls. 105-106), se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. Por su parte, esa entidad otorgó poder general a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., condición que se acredita con la E.P. 120 de 2021 de la Notaría Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, obrante a folios 122 a 126, y por medio de su representante legal suplente Dra. María Camila Bedoya García sustituyó en la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con la C. C. 1.018.453.918 y T. P. 250.354 del C. S. de la J. (fls. 107 a 121). Por lo que es del caso reconocerles personería adjetiva para actuar, en los términos del poder agregado a folio 121, del expediente.

Posteriormente, la apoderada de la entidad propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación, con fundamento en los siguientes argumentos: “3. *Con fecha 11 de febrero de 2021, la parte demandante, a través del correo correo seguro@e-entrega.co remite a COLPENSIONES, el auto admisorio de la demanda sin anexos (6 folios)*”, y que “5. *Conforme a ello, el Juzgado decide dar por no contestada la demanda, confiando en la buena fe de la parte actora al determinar que en fecha 11 de febrero de 2021, se envió notificación a COLPENSIONES, “adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos”, situación que no corresponde a la realidad tal y como se demuestra que en dicha notificación no se recibió el traslado de la demanda con sus anexos, para ello se presenta como prueba el radicado BZ 2021_1544421, para demostrar la indebida notificación*”, por lo que en su sentir, concluye: “6. *... es evidente que la notificación realizada por el demandante ... está viciadas de nulidad absoluta por cuanto no se realizó conforme lo establece el auto que admite esta demanda, el Decreto 806 de 2020 y artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en razón que se surtió sin el traslado de la demanda y sus anexos, incumpliendo de tal forma el apoderado de la demandante con la notificación legal y efectiva*”.

Mediante mensaje de datos de fecha 15 de septiembre de 2021 (fls. 135 a 137), se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante y en el término de traslado (fls. 138 a 146) se pronunció, aduciendo que “6) *En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020 implementó cuatro (4) cambios para la presentación de la demanda: (I) Establece que la demanda y sus anexos se presentarán*

mediante mensaje de datos, elimina la presentación física. (II) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda de y sus anexos. (III) Prevé dos (2) deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico y (IV) Cumplido estos requisitos, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, y que “10) En este escenario, se tiene que en fecha 21 de septiembre de 2020 a las 14:22 horas, se remitió el escrito de demanda junto con sus anexos en 91 folios a la orientación electrónica con que cuenta la entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y que ésta pudo acceder al contenido de dicho mensaje y enterarse de la acción en su contra ese mismo día a las 15:42 horas, pues cuenta con constancia de “lectura de mensaje” tal y como se aprecia a continuación con la certificación que emite la empresa de mensajería...”, agrega que “11) Con posterioridad, el Despacho a su cargo mediante auto del 30 de septiembre de 2020 admitió la demanda y se procedió con la notificación a la entidad demandada en los mismos términos, quedando constancia que la Providencia fue remitida a la orientación electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 10 de febrero de 2021 a las 14:10 horas, siendo recibida y con constancia de “lectura de mensaje” por parte de la entidad pensional el mismo día a las 14:28 horas tal y como queda en evidencia...”, y señala, para finalizar, que “12) De este modo, se observa que los mensajes de datos remitidos tanto el 21 de septiembre de 2020 como el 10 de febrero de 2021, tal y como consta en la impresión del envío citada, fue remitida al correo de la parte demandada en forma correcta, cuya certificación de entrega y trazabilidad está certificada con su respectivo ID, por lo que se concluye que la admisión de la demanda fue notificada en debida forma”, y solicita denegar la nulidad propuesta.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial de folios 108 a 120, la apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, solicita que se declare la nulidad de la notificación al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”**

En efecto, en materia de la demanda y de las notificaciones, la norma referida dispuso en los artículos 6° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

[...].

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...].

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

[...]”.

(Subrayas del Despacho).

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que, por estar viciado, no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil, en su artículo 133, aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, (artículo 145 del C.P.T.S.S.), establece en el numeral 8° que el proceso es nulo en todo o en parte:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, la apoderada manifiesta que a su representada no le fueron remitidos la demanda y sus anexos, dado que en el mensaje de datos remitido el 10

de febrero de 2021, la parte actora únicamente remitió el auto admisorio de la demanda omitiendo el envío de la demanda y sus anexos.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que en efecto antes de radicar la demanda (21/09/2020 fl. 1), la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, según constancia de folios 93-94, en la que se certifica el envío de la demanda en formato PDF, y posteriormente, el demandante el día 10 de febrero de 2021, remitió a la demanda, al mismo correo electrónico el auto admisorio de la demanda, según constancia de folios 102 a 104.

De lo anterior, se constata que la parte actora cumplió a cabalidad los mandatos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, antes transcritos, en tanto remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada según constancia de folios 93-94 y, posteriormente, remitió a la misma dirección electrónica, el auto admisorio de la demanda, según constancia de folios 102 a 104, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

Ahora bien, se advierte además que en el presente proceso se encuentra fijada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTÍNEZ, para actuar como apoderados principal y sustituta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la demandada COLPENSIONES, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 198 de fecha 11/11/2021</p> <p><i>Carb</i></p>

Os b